**DERECHO CIVIL**

**TEMA 28**

**MODOS DE PERDER EL DOMINIO. ESTUDIO ESPECIAL DEL ABANDONO.** **LA PÉRDIDA DEL DOMINIO EN VIRTUD DE LAS ADQUISICIONES *A NON DOMINO*.**

**MODOS DE PERDER EL DOMINIO.**

En el derecho español, la construcción de la teoría de los modos de perder el dominio es puramente doctrinal, pues el Código Civil de 24 de julio de 1889 no regula especialmente las causas de extinción del derecho de propiedad.

Los modos de perder el dominio se clasifican desde diversos puntos de vista:

1. En primer lugar, pueden distinguirse los modos que afecten al sujeto, como la muerte, al objeto, como la destrucción de la cosa, o a la propia relación jurídica, como la expropiación.
2. En segundo lugar, pueden distinguirse los modos absolutos, cuando se produce la extinción total del derecho de propiedad, como la destrucción de la cosa o quedar ésta fuera del comercio, de los relativos, cuando la pérdida del dominio por una persona supone la correlativa adquisición del mismo por otra.

Esta transmisión de la propiedad puede producirse, a su vez, por efecto de la ley, como ocurre con la accesión, la usucapión y la expropiación forzosa, o de la voluntad, como ocurre con la enajenación de la cosa, si bien existen casos en que ambas se combinan, otorgando la ley una facultad que el sujeto ejercita, como sucede con un retracto legal.

También es un modo relativo la revocación, que en un sentido amplio incluye los casos de destrucción del acto determinante de la adquisición del dominio mediante, por ejemplo, su nulidad o rescisión, lo que lleva aparejado el retorno del mismo al patrimonio de su anterior titular.

Sin embargo, en un sentido estricto la revocación solo se produce por perdida sobrevenida de efectos del acto de adquisición perfecto, como ocurre con el cumplimiento de una condición resolutoria.

Incluso existe una concepción aun más estricta de la revocación, que la circunscribe al caso de cambio de voluntad del transmitente, quien ejerce una facultad que le reconoce la Ley, siendo el caso típico el de la revocación de las donaciones por ingratitud o superveniencia o supervivencia de hijos.

1. En tercer lugar, los modos de extinción del dominio pueden ser voluntarios, como la enajenación o el abandono, e involuntarios, como la expropiación forzosa o el comiso de los efectos del delito.

**ESTUDIO ESPECIAL DEL ABANDONO.**

El abandono como modo de pérdida del dominio es el acto por el cual el titular del dominio se desprende voluntariamente del mismo, de manera la cosa abandonada queda separada de su patrimonio, sin que su propiedad sea adquirida por otra persona.

A falta de regulación específica, su posibilidad y validez resultan de lo dispuesto con carácter general en el artículo 6.2 del Código Civil, a cuyo tenor “la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”.

Sus características son las siguientes:

1. Es un acto rigurosamente unilateral y no recepticio.
2. Exige que el renunciante sea propietario de la cosa abandonada y tenga capacidad de disposición.
3. Requiere de la concurrencia de dos elementos:
4. El *animus derelinquendi* o voluntad de renunciar a la propiedad de la cosa, que debe exteriorizarse, sea mediante una declaración e voluntad, sea mediante actos inequívocos.
5. El *corpus de derelictionis* o manifestación de esa voluntad por medio de un acto concreto e inequívoco, que normalmente consiste en la desposesión, la cual puede ser tanto previa como simultánea a la voluntad o intención de abandonar.

No obstante, cuando el abandono se refiere a bienes inmuebles no es imprescindible acreditar la pérdida de la posesión si existe una declaración de voluntad expresa de renuncia o abandono, pues tal declaración implica el cese de la posesión civil.

Los efectos del abandono son los siguientes:

1. Respecto de los bienes inmuebles, el artículo 17 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre de 2003 establece que “pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño”, tradicionalmente llamados mostrencos, adquisición que “se producirá por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración (administrativa) alguna”.
2. Respecto de los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en entidades financieras, así como los saldos de cuentas abiertas en estas establecimientos, el artículo 18 de la Ley de Patrimonio del Estado prevé que corresponden a la Administración General del Estado, cuando no se haya realizado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.
3. Respecto del resto de cosas muebles abandonadas, se convierten en *res nullius* y pueden ser adquiridos por cualquier mediante la ocupación, de acuerdo con el artículo 610 del Código Civil.

La renuncia que supone el abandono también es posible respecto de los derechos reales limitativos del dominio, y determina que éstos se incorporen al derecho del propietario de una manera automática, sin necesidad de que tenga conocimiento de ello. Este efecto se produce en virtud de lo que la doctrina denomina elasticidad del derecho de dominio, que da lugar a que dicho derecho, por su misma naturaleza, se extienda a todas las facultades sobre la cosa que no tienen un titular concreto.

El Código Civil se refiere específicamente a la renuncia del usufructo en su artículo 513, y a la de las servidumbres en su artículo 546.

Análogamente, el abandono de su cuota por un condómino produce el efecto de que la misma acrece proporcionalmente el derecho de los demás copropietarios. El Código Civil no contiene un precepto que así lo establezca, pero así se infiere de su artículo 395, según el cual todo copropietario puede eximirse de la obligación de contribuir a los gastos de conservación de la cosa común, renunciando a la parte que le pertenece en el dominio.

**LA PÉRDIDA DEL DOMINIO EN VIRTUD DE LAS ADQUISICIONES *A NON DOMINO*.**

La regla general en la transmisión del derecho de propiedad es que sólo el propietario, titular del derecho, puede transmitirlo, ya que *nemo dat quod non habet*.

Sin embargo, existen ocasiones en las que, para proteger la seguridad del tráfico jurídico, el ordenamiento legitima las adquisiciones verificadas de persona que no es el *verus dominus*, lo que naturalmente lleva consigo la pérdida de su derecho por parte del propietario.

Cuando el ordenamiento jurídico legítima una adquisición *a non domino*, y aunque el anterior propietario no puede dirigirse contra el nuevo, quedan a salvo las acciones que tal anterior propietario contra los responsables de los actos que le hubieran privado del dominio.

Los requisitos generales de las adquisiciones a non domino son los siguientes:

1. Que el transmitente se comporte externamente como propietario.
2. Que la adquisición sea a título oneroso.
3. Que el adquirente actúe de buena fe.

Tratándose de bienes inmuebles, estos requisitos los recoge el artículo 34 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, según el cual ·el tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.

La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente”.

Partiendo del mismo principio de fe pública registral, el artículo 12 del Real Decreto de 14 de febrero de 1992, sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta, dispone que “el tercero que adquiera a título oneroso valores representados por medio de anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave”.

Una previsión análoga se recoge en la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 19 de julio de 1999.

El Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, preocupado por garantizar la seguridad del tráfico mercantil, también legitima varios supuestos de adquisiciones *a non domino*, y así:

1. Su artículo 85.1 dispone que “la compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertas al público causará prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas”.
2. Su artículo 86 dispone que “la moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas o establecimientos públicos no será reivindicable”.
3. Su artículo 324 prevé que los valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial pignorados en garantía de un préstamo que conste en póliza intervenida notarialmente o en escritura pública, no estarán sujetos a reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador.
4. Su artículo 545 establece que “los títulos al portador serán transmisibles por la tradición del documento. No estará sujeto a reivindicación el título cuya posesión se adquiera por tercero de buena fe y sin culpa grave”.

La doctrina de Derecho civil se ha preocupado especialmente de las adquisiciones *a non domino* de bienes muebles que pudieran resultar de la interpretación del artículo 464 del Código Civil, que dispone que “la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa o mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio”.

El sentido que deba darse a la regla de que la posesión de las bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título y a la excepción que a continuación se establece para los supuestos de pérdida y privación ilegal ha dado lugar en nuestra doctrina a dos posiciones contrapuestas, la romanista y la germanista.

El Derecho Romano, aunque con excepciones, se mostró partidario de mantener la protección del dueño de la cosa y, en consecuencia, de limitar las adquisiciones *a non domino*, prevaleciendo una aplicación estricta del principio *nemo dat quod non habet*.

Con base en estos precedentes, una parte de la doctrina española sostiene que cuando el artículo 464 dice que la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título, por título debe entenderse título de posesión. Es decir, esta adquisición genera un título de posesión apto para adquirir el dominio mediante la usucapión ordinaria, por el transcurso de tres años, tal y como establece el artículo 1955 del Código Civil.

Para estos autores, por ende, el artículo 464 del Código Civil no legitima una adquisición *a non domino*. Las razones en que se fundan son las siguientes:

1. El artículo 464 está comprendido entre las normas que el Código dedica a la posesión; luego, si hubiera querido constituir un título de propiedad a favor del adquirente de buena fe de la posesión, debería haberlo indicado expresamente.
2. Si se admitiera que el artículo 464 sanciona una adquisición *a non domino*, no tendría aplicación en ningún caso la usucapión ordinaria de bienes muebles, pues la adquisición con buena fe de la posesión de una cosa mueble determinaría inmediatamente la adquisición de su propiedad, sin que fuera necesario el transcurso del plazo de tres años.
3. Corrobora esta opinión el hecho de que el Código Civil admite la reivindicación no sólo en los casos de pérdida de la cosa, sino también en los de privación ilegal.
4. La discusión se centra entonces en la interpretación que deba darse a la expresión *privación ilegal*.

Para la doctrina romanista se incluyen en los casos de privación ilegal todos aquellos en que una persona enajena una cosa mueble sin tener poder jurídico para ello, porque en todos estos supuestos obra contra lo establecido en la ley, que en principio sólo atribuye al propietario el poder de disposición sobre la cosa.

De esta forma la excepción del artículo 464 se convierte en regla general, ya que todo propietario que ha sido privado ilegalmente de su propiedad contra lo dispuesto en la ley puede reivindicar la cosa de quien la posea mientras el poseedor no la prescriba.

Esta privación ilegal, por ende, incluye tanto los casos en que el propietario ha sido desposeído de la cosa contra su voluntad, como en los de hurto o robo, como aquéllos otros en que la ha entregado voluntariamente, a título de arrendamiento, comodato, depósito u otro semejante, y el poseedor por tales títulos, que carece de facultades dominicales sobre la cosa, la enajena a un tercero que la adquiere de buena fe.

En cambio, el derecho de los pueblos germánicos se inspiró en principios distintos de los del Derecho Romano.

Tratándose de bienes muebles, el propietario sólo podía reivindicarlos si había sido desposeído contra su voluntad, como en los casos de pérdida o robo. Pero si el propietario había entregado voluntariamente la cosa a otra persona, aunque fuese a título distinto de propietario, únicamente a ella podía reclamársela, y si el que había recibido la cosa la transmitía a un tercero, aun careciendo de poder jurídico de disposición, el tercero gozaba de una situación inatacable, produciéndose los efectos de una verdadera adquisición *a non domino*.

Partiendo de estos precedentes, otro sector de la doctrina española, con el fin de proteger mejor la seguridad del tráfico jurídico, sostiene que cuando el artículo 464 se refiere al título, quiere decir título de propiedad, por lo que el adquirente de buena fe de la posesión de una cosa mueble, adquiere simultáneamente la propiedad de la misma, legitimándose así en el derecho español las adquisiciones *a non domino* de los bienes muebles.

Las razones en las que basan esta tesis se destacan las siguientes:

1. La expresión *sin embargo* con que se encabeza el inciso segundo del párrafo primero del artículo 464, que indica que la reivindicación que admite este inciso es excepcional, por lo que la regla general, prevista en el inciso primero, es la irrevindicabilidad.
2. La función semejante que en el ordenamiento cumplen el artículo 464 del Código, respecto de los bienes muebles, y el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, respecto de los inmuebles. A tal efecto, la posesión surte respecto a los bienes muebles los mismos efectos que la publicidad registral respecto a los inmuebles. El artículo 1473 del Código Civil confirma esta idéntica función, cuando en el caso de doble venta de inmuebles entiende transmitida la propiedad al que primero inscriba, si la doble venta es de mueble al que primero haya tomado posesión de la cosa.
3. La expresión *privación ilegal*, limita la reivindicación a los supuestos de hurto o robo porque el párrafo segundo del artículo 464 hace equivalentes los términos *pérdida* y *privación ilegal*, que cita en el párrafo primero, a los de *pérdida* y *sustracción* que cita en el párrafo segundo, y porque el artículo 1962 del Código Civil exceptúa de la prescripción extintiva en seis años de las acciones reales sobre cosa mueble, además del supuesto de *extravío*, que equivale a *pérdida*, el de *hurto o robo*, en los que ordena estar a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1955, el cual se remite, a su vez, el artículo 464, con lo que el Código Civil equipara el *hurto o robo* a la *privación ilegal*.
4. El párrafo primero del artículo 1955 del Código Civil, que regula la usucapión ordinaria de bienes muebles por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe, no queda sin aplicación al interpretar de este modo el artículo 464. Esta usucapión ordinaria será aplicable, como casos más significativos, a las cosas muebles perdidas, hurtadas o robadas al propietario, siempre que hayan sido adquiridas por terceros de buena fe, respecto de las cuales no se produce la adquisición *a non domino*, pero nada impide que su propiedad pueda ser adquirida mediante la usucapión ordinaria.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido vacilante en este punto.

Efectivamente, si durante la mayor parte del siglo pasado prevalece la tesis romanista, al final del mismo puede detectarse una línea mayoritariamente favorable a la tesis germanista, que entienden que el artículo 464 establece una presunción de propiedad en el poseedor a título de dueño de buena fe.

No obstante, incluso en fechas recientes existen sentencias que consideran que el Código Civil se aparta del código napoleónico, claramente germanista, y acoge la inspiración romana tradicional del derecho histórico castellano, que es especialmente trascendente en el contexto jurídico y económico moderno, en el creciente valor alcanzado por los muebles haría peligrosa la posición germanista, entendiendo que la tesis romanista es más coherente con la posición del propietario, y la seguridad del tráfico jurídico queda suficientemente salvaguardada por la vigencia de la legislación mercantil a la que se remite el artículo 464 del Código Civil.

José Marí Olano

31 de octubre de 2021